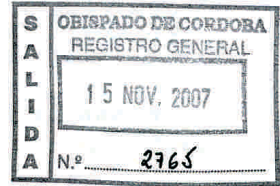




EL OBISPO DE CÓRDOBA



DECRETO

JUAN JOSÉ ASENJO PELEGRINA **por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica Obispo de Córdoba**

Las Hermandades y Cofradías, como asociaciones públicas de fieles, buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público o la doctrina de la Iglesia, realizar actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, ejercicio de obras de piedad o caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal. En nuestra Diócesis han contribuido de manera especial al fomento de la vida cristiana entre nosotros y se han constituido en baluarte frente al secularismo que hoy impregna nuestra sociedad.

Para regular este rico movimiento de la Iglesia, los Obispos tienen encomendada la potestad legislativa (canon 391) y las distintas Hermandades y Cofradías están bajo su vigilancia (canon 305). Con este fin, en el año 1992, se promulgó el Estatuto Marco Diocesano que ha servido de punto de partida para que estas asociaciones se doten de un régimen jurídico propio a través de sus estatutos. No obstante, la realidad surgida en la vida diaria de las hermandades ha desvelado la existencia de algunas lagunas en el mismo y de algunas desviaciones en la disciplina eclesiástica propiciadas por un debilitamiento de la fe y, en cierta medida, por una pérdida del sentido de pertenencia eclesial que debe presidir la vida de nuestras asociaciones.

Con objeto de completar las disposiciones que sobre distintas cuestiones tienen los estatutos de nuestras hermandades y regular determinados aspectos de su vida interna que no se encontraban recogidos en la actual normativa de la Diócesis, se ha considerado oportuno promulgar una normativa complementaria al Estatuto Marco. Para ello, la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías constituyó una comisión de seglares, miembros de distintas hermandades y cofradías de las distintas Vicarías de la Diócesis, que presentaron un borrador de normativa que ha sido aprobada tanto por el Consejo de Presbiterio como por el Consejo Episcopal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a tenor del vigente Derecho Canónico y de conformidad con el canon 391 C.I.C., por el presente

**APROBAMOS LA NORMATIVA COMPLEMENTARIA AL
ESTATUTO MARCO DIOCESANO PARA HERMANDADES Y
COFRADÍAS DE LA DIÓCESIS DE CÓRDOBA**

La presente normativa entrará en vigor el próximo uno de enero de 2008 y será de aplicación directa a todas las Hermandades y Cofradías erigidas canónicamente en la Diócesis.

En consecuencia, deberá realizarse una interpretación integradora de la presente normativa y los Estatutos siempre que sea posible. Cuando no lo sea, prevalecerá el contenido de la presente regulación sobre el contenido particular de cada Estatuto.

Dado en Córdoba, a quince de noviembre del año dos mil siete.



+ (vale) aseujo
ob. de Córdoba

Por mandato de S.E.R.



Alberto Nieva
Canciller Secretario General
Edo. Joaquín Alberto Nieva García

NORMATIVA
COMPLEMENTARIA AL
ESTATUTO MARCO
PARA HERMANDADES
Y COFRADÍAS DE LA
DIÓCESIS DE
CÓRDOBA

Artículo 1. Ámbito y régimen de aplicación.

Mediante el presente Decreto se aprueba la normativa complementaria al Estatuto marco para Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Córdoba, que tiene por objeto completar la regulación que sobre diversas cuestiones contienen los Estatutos de las Hermandades y Cofradías. La presente regulación es de aplicación inmediata y directa a las Hermandades y Cofradías, por lo que deberá realizarse una interpretación integradora de la presente normativa y los Estatutos siempre que sea posible. Cuando no lo sea, prevalecerá el contenido de la presente regulación sobre el contenido particular de cada Estatuto.

Título I

Del régimen interno de las Hermandades y Cofradías

Capítulo I

De la admisión de Hermanos.

Artículo 2

Podrán entrar a formar parte de una Hermandad quienes así voluntariamente lo manifiesten, a través del cauce que a tal fin establezca la Hermandad. En todo caso será preciso:

- a) Que los solicitantes profesen la religión católica, formen parte de la Iglesia por haber recibido el Sacramento del Bautismo. A tal efecto el solicitante presentará nota de bautismo o autorizará a la Hermandad a que acredite este extremo, circunstancia que ésta realizará necesariamente con carácter previo a su admisión como hermano.
- b) Corresponderá a la junta de gobierno de la Hermandad adoptar el acuerdo de admisión como hermano del solicitante, que deberá refrendar su solicitud con el aval de dos hermanos con plenos derechos.

Artículo 3

La Junta de Gobierno deberá notificar por escrito al solicitante el acuerdo de admisión como miembro de la Hermandad, así como la fecha a partir de la cual causa alta en la misma, junto con un extracto de los Estatutos donde se indique los derechos y deberes que le corresponden como hermano.

Artículo 4

En caso de no aprobarse la solicitud de admisión de un hermano, deberá igualmente ser notificada por escrito, con indicación suficiente de los motivos que argumentan tal decisión.

Capítulo II

De los derechos de los hermanos.

Artículo 5

Al margen de los derechos y obligaciones que cada Hermandad recoja en sus estatutos, con carácter general será único requisito para disponer de plenos derechos como hermano de la Cofradía ser mayor de edad civil y tener al menos un año de antigüedad como miembro de la Hermandad. Además, para acceder al cargo de Hermano Mayor o miembro de la Junta de Gobierno y permanecer en él, el hermano deberá haber recibido el Sacramento de la Confirmación o iniciar en tiempo prudencial la preparación para recibirlo, no encontrarse en situación irregular y mantener un tenor de vida acorde a la fe y moral cristianas.

Artículo 6

El ejercicio de los derechos que le corresponden al hermano, tales como participar en la consecución de los fines de la Hermandad, participar en los Cabildos generales con voz y voto, poder elegir y ser elegido como hermano mayor o miembro de la junta de gobierno, etc., no podrá ser limitado sin la tramitación del oportuno expediente sancionador.

Capítulo III

De la baja de los hermanos.

Artículo 7

Con carácter general, los miembros de una Hermandad causarán baja por alguno de los siguientes motivos:

- a) a petición propia
- b) por fallecimiento
- c) por impago de la cuota de hermano
- d) por acuerdo de la Junta de Gobierno o del Cabildo General

Artículo 8

Salvo que los estatutos de las respectivas Hermandades establezcan un criterio específico, será de aplicación el apartado c del artículo anterior cuando se produzca el impago de dos años consecutivos de la cuota de colaboración que tenga establecida la Junta de Gobierno. A tal efecto, la Hermandad notificará fehacientemente al hermano afectado la situación de impago, concediéndole un plazo prudencial para ponerse al corriente de sus cuotas. Realizada la expresada notificación, y dado que el pago de la cuota es una obligación que se asume por el mero hecho de ser hermano, la Junta de Gobierno podrá adoptar el acuerdo de baja por este motivo.

Artículo 9

La aplicación del apartado d del artículo siete requerirá la iniciación del oportuno expediente sancionador. A tal fin la Junta de Gobierno nombrará un instructor que examinará los hechos que puedan motivar la expulsión o baja temporal de un miembro de la Hermandad, recabará los datos necesarios y realizará un pliego de cargos. Este pliego será notificado al interesado de forma fehaciente, concediéndole quince días para que alegue al instructor lo que a su derecho convenga. Exami-

nadas las alegaciones por el instructor, decidirá el archivo del expediente o propondrá a la Junta de Gobierno la suspensión o baja del hermano. En este caso, la Junta de Gobierno en la siguiente sesión que celebre, con la presencia de, al menos, tres cuartas partes de sus miembros, decidirá mediante voto secreto la baja o suspensión temporal del hermano, siendo necesaria la mayoría absoluta de votos.

Artículo 10

Adoptada la baja o suspensión temporal de cualquier hermano, se notificará fehacientemente al mismo, con expresa mención del derecho que le asiste de recurrir ante el Cabildo General de la Hermandad en el plazo de un mes a partir de la notificación

Artículo 11

En el caso de que el hermano opte por recurrir ante el Cabildo General, se incluirá este punto en el orden del día del siguiente Cabildo General que se celebre. En el mismo, la Junta de Gobierno expondrá sucintamente a los hermanos las causas que han motivado su decisión; a continuación, el hermano afectado realizará las alegaciones que convengan a su derecho; por último, el Cabildo General, mediante votación secreta, confirmará o denegará la decisión de la Junta de Gobierno.

Capítulo IV De la convocatoria de Cabildos extraordinarios

Artículo 12

Según se determine en los distintos Estatutos, el Hermano Mayor estará obligado a convocar Cabildo General extraordinario a petición del número de hermanos con derecho a voto

establecido en el texto de los mismos. Sin perjuicio de lo anterior, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) la solicitud de convocatoria deberá incluir la redacción exacta del asunto, según deba figurar en el orden del día de la convocatoria.
- b) la petición de convocatoria ha de ir avalada con la rúbrica y el número del D.N.I. de un número de hermanos con plenos derechos, que no sea inferior al quince por ciento del último censo de electores aprobado.

Artículo 13

Con independencia de lo indicado en los distintos estatutos, para la celebración de Cabildo extraordinario promovido por hermanos de la Cofradía, será preceptivo para la válida constitución del Cabildo la asistencia personal de al menos el ochenta por ciento de los hermanos que suscribieron la solicitud de convocatoria.

Artículo 14

Una vez celebrado un Cabildo extraordinario para un asunto concreto, éste no podrá ser debatido de nuevo por esta vía en el periodo de mandato que reste al Hermano Mayor que convocó el citado Cabildo.

Capítulo V

De la participación en la salida procesional

Artículo 15

La organización de la salida procesional anual se realizará en cada Hermandad de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de Régimen Interno que regule específicamente en cada Hermandad esta materia.

Artículo 16

El Reglamento de Régimen Interno deberá regular, entre otros aspectos, la organización general del cortejo, el orden de las insignias, el criterio de composición de los respectivos tramos, la composición de las cuadrillas que porten las Sagradas Imágenes, las representaciones de otras Hermandades e instituciones y, en general, todo aquello que contribuya y facilite un mejor desarrollo del acto de culto público que supone la salida procesional; ha de cuidarse especialmente que todo aquello que forme parte del mismo sea conforme con su identidad eclesial. El Reglamento de Régimen Interno procurará respetar, en la medida de lo posible, las costumbres y hábitos adoptados por la Hermandad a lo largo de su historia.

En concreto, en cuanto a la participación de mujeres en las cuadrillas de portadores de los pasos procesionales, habrá necesariamente de respetarse los derechos adquiridos por éstas en decisiones tomadas por anteriores órganos de gobierno de la Hermandad o Cofradía.

Artículo 17

Corresponderá al Cabildo General de Hermanos la aprobación del Reglamento de Régimen Interno recogido en los artículos anteriores.

Título II

Normativa sobre el régimen económico y administración de bienes de las Hermandades y Cofradías

Capítulo I

De las cuentas anuales y administración de bienes

Artículo 18

Todas las Hermandades y Cofradías se registrarán en materia económica por lo establecido en el libro V del Código de Derecho Canónico “De los bienes temporales de la Iglesia (cánones 1254-1310), así como por las normas establecidas por el derecho particular de la Diócesis y las disposiciones de sus Estatutos.

Artículo 19

El ejercicio económico de las Hermandades y Cofradías corresponderá al año natural.

Artículo 20

Una vez concluido el ejercicio económico, previa la preceptiva aprobación por la Asamblea o Cabildo General de hermanos, las Hermandades y Cofradías deberán presentar las cuentas del mismo ante la Vicaría de Economía, Fundaciones y Patrimonio Cultural, con el VºBº del Consiliario.

A tal fin, la Vicaría Episcopal de Economía, Fundaciones y Patrimonio Cultural facilitará un modelo oficial de presentación de cuentas.

Toda la documentación y justificantes de las entradas y salidas del ejercicio económico deberán conservarse en el domicilio social de la Hermandad y Cofradía junto con los libros de contabilidad por un periodo mínimo de cuatro años.

Artículo 21

En la rendición anual de cuentas, conforme a lo prescrito en el canon 319, se deberá dar cuenta exacta del empleo de las ofrendas y limosnas recibidas. Asimismo, se determinarán las cantidades destinadas a las actividades caritativas y sociales y las aportaciones realizadas a la economía parroquial.

Artículo 22

Las Hermandades y Cofradías harán constar en sus cuentas anuales la titularidad del dominio o cualesquiera otros derechos reales sobre inmuebles, debiendo procurar que consten debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad (canon 1284 § 2. 2º).

Artículo 23

Para la recepción de cualquier tipo de ayuda o subvención económica por parte de la Administración diocesana o de cualquiera persona jurídica de la Iglesia, deberá acreditarse la presentación y aprobación de las cuentas del ejercicio anterior por la Autoridad Diocesana.

Artículo 24

Las Hermandades y Cofradías, en tanto personas jurídicas de la Iglesia con personalidad jurídica pública, pueden adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus fines; en consecuencia, sus bienes tienen la consideración de eclesiásticos y deberán ser administrados bajo la suprema dirección de la Autoridad Diocesana, a quien corresponde vigilar diligentemente dicha administración.

Artículo 25

En todo lo referente a actos de administración, tanto ordinaria como extraordinaria, las Hermandades y Cofradías están sujetas a las prescripciones del canon 1281 y, en consecuencia, a las determinaciones que respecto de los actos de administración extraordinaria establezca en cada momento el Obispo Diocesano para las personas jurídicas que le están sometidas.

Artículo 26

En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde a la Junta de Gobierno aceptar la adquisición de bienes temporales mediante donación, herencia, legado o cualquier derecho sobre bienes que por cualquier otro título legítimo con carácter gratuito le sobrevenga.

Por lo que respecta a la adquisición, enajenación o gravamen de cualquier tipo de bienes inmuebles, cualquiera que sea su importe, y de bienes muebles, siempre que su precio supere los 30.000 €, la competencia corresponderá a la Asamblea o Cabildo General de hermanos, aún en el supuesto de que el pago esté diferido en diferentes ejercicios económicos. Una vez aprobado por la Asamblea o Cabildo General, deberá comunicarse a la Vicaría Episcopal de Economía, Fundaciones y Patrimonio Cultural para su expresa autorización.

Capítulo II

De las actuaciones sobre imágenes

Artículo 27

Para la adquisición tanto de imágenes sagradas como de imágenes secundarias se deberá solicitar, con anterioridad a su ejecución, la previa autorización de la Vicaría Episcopal de Economía, Fundaciones y Patrimonio Cultural, adjuntando la

siguiente documentación:

- Solicitud del Hermano Mayor con el VºBº del Consiliario.
- Informe favorable del Párroco.
- Acta de la Asamblea o Cabildo General en el que haya resultado aprobado el proyecto.
- Informe técnico, boceto y currículum del artista o entidad encargada.
- Estudio iconográfico y fundamentación del proyecto.
- Presupuesto y modo de financiación.

Obtenida la autorización y una vez ejecutado el proyecto, se solicitará a la misma Vicaría la autorización para la bendición y exposición al culto público de las imágenes sagradas y para poder procesionar las imágenes secundarias no sagradas, aportando la siguiente documentación:

- Solicitud del Hermano Mayor con el VºBº del Consiliario.
- Informe favorable del Párroco.
- Informe técnico y fotográfico del proyecto terminado.

Artículo 28

Cualquier intervención por la que se pretenda conservar o restaurar imágenes, sagradas o no, así como bienes muebles e inmuebles de interés histórico y/o artístico, habrá de contar con la correspondiente autorización de la Vicaría Episcopal de Economía, Fundaciones y Patrimonio Cultural, previo el examen de la siguiente documentación:

- Solicitud del Hermano Mayor con el VºBº del Consiliario.
- Acta de la Asamblea o Cabildo General en el que se aprobara la restauración o intervención.
- Informe técnico, fotográfico y currículum del artista o empresa encargada.
- Presupuesto y modo de financiación.

Artículo 29

Igual licencia de la Vicaría Episcopal de Economía, Fundaciones y Patrimonio Cultural se requerirá para proceder al préstamo temporal de cualquier imagen con vistas a su inclusión en exposiciones o eventos de análoga naturaleza. Se necesitará, en todo caso, aportar un seguro que garantice la seguridad de la obra en todo momento, tanto durante su estancia en el acto previsto como en los diferentes traslados que sean necesarios para tal fin.

Capítulo III

De la custodia y conservación de bienes muebles, enseres y libros de las Hermandades y Cofradías

Artículo 30

Los bienes muebles, enseres y libros de las Hermandades y Cofradías deberán ser custodiados en el domicilio social de las mismas. En el supuesto de que el domicilio coincida con la Parroquia o Iglesia no parroquial en el que tenga su sede canónica, la custodia y conservación se realizarán en dependencias parroquiales, una vez expuesta la necesidad y obtenida la licencia del Párroco.

En ningún caso se permite la guarda de libros, enseres y objetos de culto en el domicilio particular de miembros de la Hermandad o Cofradía, salvo por licencia concedida por escrito por el Consiliario. En este caso, debe constar por escrito, en documento que será custodiado en el Archivo de la Cofradía y en el Archivo Parroquial, la licencia con el elenco completo de los elementos y el tiempo por el que tal licencia se concede.

Capítulo IV

De la interposición y contestación de demandas en el fuero civil

Artículo 31

De acuerdo con el canon 1288, para interponer un litigio o contestar una demanda ante los tribunales ordinarios de justicia de cualquier orden, bien en nombre de la Hermandad o Cofradía o como representante o administrador de la misma, se debe solicitar previamente la licencia escrita del Ordinario. Quien no observe lo dispuesto en este canon será cesado en el cargo e inhabilitado para formar parte de Junta de Gobierno.

Título III

Normativa sobre las elecciones a Hermano Mayor en el seno de las Hermandades y Cofradías.

Artículo 32

La organización y control de las elecciones las llevará a cabo una Junta Electoral nombrada al efecto por la Junta de Gobierno. Estará compuesta por los miembros establecidos en los Estatutos de cada Hermandad y en su defecto por tres hermanos, dos miembros de la Junta de Gobierno que serán preferentemente el Vice-Hermano Mayor, que la presidirá, y el Secretario, y un hermano ajeno a la Junta de Gobierno que ostente plenos derechos en la Hermandad. Los candidatos no podrán formar parte de la Junta Electoral ni sus parientes hasta el segundo grado tanto en línea directa como colateral. Si fuere necesario sustituir algún miembro de la Junta Electoral, la Junta de Gobierno designará al hermano adecuado.

Una vez nombrada y constituida la Junta Electoral, ésta convocará las elecciones mediante comunicación personal a todos los hermanos con derecho a voto en la que deberán especificarse con detalle los plazos que regirán la elección, que deberán ser como mínimo los siguientes:

- a) Las candidaturas habrán de presentarse por escrito a la Junta Electoral desde los sesenta días a los treinta antes de la fecha prevista para la elección.
- b) La aceptación o rechazo de las candidaturas por la Junta Electoral se hará dentro de los tres días siguientes al cierre del plazo de presentación y a continuación será expuesta la resolución de la Junta Electoral en el tablón de anuncios de la sede de la Hermandad y del templo donde radique la misma, pudiendo presentarse reclamaciones en los cuatro

días siguientes. En caso de que fuera rechazada una candidatura a Hermano Mayor, la Junta Electoral lo comunicará por escrito fundamentado al hermano candidato, escrito que se entregará en mano al hermano dando fe el Secretario de la Junta Electoral de dicha entrega o de la imposibilidad de hacerlo por la negativa del hermano a recibirla; en dicho escrito se otorgará al hermano el plazo de cuatro días para reclamar.

c) La Junta Electoral resolverá las posibles reclamaciones en los tres días siguientes, exponiendo inmediatamente su resolución en el mismo tablón de anuncios y comunicándolo por escrito en los mismos términos del apartado anterior al hermano reclamante.

Asimismo, la Junta Electoral comunicará a todos los hermanos que se encuentra expuesto en el tablón de anuncios de la Hermandad el censo electoral donde se incluyen todos los hermanos que el día de la elección tendrán derecho a voto, con indicación de los días y horas en que puede ser examinado por los hermanos. Los hermanos tendrán un plazo de al menos veinte días para presentar las reclamaciones al Censo que estimen convenientes y la Junta Electoral resolverá las reclamaciones en el plazo de diez días, debiendo comunicar su decisión al hermano reclamante en los mismo términos del apartado b anterior y realizando en el Censo la oportuna modificación si a ello hubiere lugar.

Artículo 33

Al mismo tiempo que a los hermanos, la Junta Electoral comunicará a la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías la apertura del proceso electoral con indicación de los hermanos que componen la Junta Electoral y de todos los plazos que rigen el proceso. Asimismo remitirá a la Delegación Diocesana el censo electoral completo. Si con motivo de las reclamaciones se produjera alguna modificación en el censo deberá ser comunicada inmediatamente a la Delegación Diocesana.

Artículo 34

Podrán presentarse a la elección a Hermano Mayor todos los hermanos con plenos derechos, es decir, mayores de edad civil y con un año de antigüedad en la Hermandad siempre que reúnan los requisitos exigidos por el Derecho Canónico, por los Estatutos de cada Hermandad y por los contenidos en el artículo 5 de esta Normativa complementaria. Con la candidatura deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Relación, al menos, de los hermanos que formarían parte de la Junta de Gobierno como Vice-Hermano Mayor, Secretario y Tesorero, con el VºBº del Consiliario de la Hermandad.
- b) Declaración jurada de su situación familiar. En el supuesto de ser casado, partida de matrimonio canónico.
- c) Declaración jurada de todos los miembros de la Junta de Gobierno acerca de su situación familiar.
- d) Relación de los hermanos que avalen la candidatura con su firma y DNI., que habrán de ser el número establecido en los Estatutos de cada Hermandad y como mínimo, en cualquier caso, el 5% de los hermanos con derecho a voto.

No podrán presentarse a la elección de Hermano Mayor aquellos hermanos a los que les haya sido concedida la distinción honorífica de Hermano Mayor honorario u honorífico, salvo dispensa de la Autoridad Diocesana.

Artículo 35

Una vez terminado el proceso de presentación de candidaturas la Junta Electoral remitirá a la Delegación Diocesana listado de los hermanos que optan al cargo de Hermano Mayor con indicación de todas las incidencias habidas. Asimismo remitirá a todos los hermanos con derecho a voto la convocatoria del

Cabildo General de Elecciones, con los requisitos establecidos en los Estatutos de cada Hermandad, a la que deberá acompañarse necesariamente la relación de los hermanos que optan al cargo de Hermano Mayor.

Artículo 36

Una vez proclamados, los candidatos podrán solicitar su acceso al censo de hermanos con objeto de enviarle una comunicación. La Secretaría de la Hermandad facilitará al candidato el envío requerido en la forma habitual empleada por la Hermandad. Esta comunicación deberá ser enviada por la propia Hermandad siendo abonados por el candidato los gastos ocasionados. La Junta Electoral velará por el cumplimiento diligente de este precepto teniendo muy en cuenta la privacidad de los datos contenidos en el censo de hermanos, debiendo comunicar cualquier anomalía que se produzca a la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías.

Artículo 37

En el día, hora y lugar fijados en la convocatoria se celebrará el Cabildo General de elecciones, quedando validamente constituido según se establezca en los Estatutos de cada Hermandad.

Artículo 38

El Consiliario, o la persona en quien delegue, presidirá con la Junta Electoral el Cabildo General de elecciones.

Artículo 39

Si alguno de los candidatos así lo solicitase a la Junta Electoral, podrá establecerse con carácter previo a la votación un turno de intervenciones de los candidatos.

Artículo 40

Los candidatos podrán nombrar un representante ante la Junta Electoral con la función de observar el desarrollo del Cabildo General, las votaciones y el escrutinio de los votos emitidos.

Artículo 41

La votación para la elección de Hermano Mayor será secreta. Tendrán derecho de voto todos los hermanos que cumplan los requisitos para ello establecidos en los Estatutos y que emitan su voto personalmente previa su identificación por un medio que no deje lugar a dudas. El escrutinio de los votos se realizará de manera reservada con la presencia del Consiliario, la Junta Electoral y los representantes de los candidatos. Finalizado el escrutinio, el Presidente de la Junta Electoral procederá a la comunicación del resultado a los hermanos.

Se considerará electo el candidato que obtenga la mayoría de votos requerida en los Estatutos de cada Hermandad, siendo necesario al menos que se obtenga la mitad más uno de los votos emitidos en primera votación, siendo suficiente la mayoría simple de votos emitidos en segunda votación.

Para el caso que los Estatutos de la Hermandad no prevean otra forma, se actuará conforme a la siguiente:

En el caso de que concurra un solo candidato, quedará electo si obtiene la mitad más uno de los votos válidos emitidos en primera votación. Si no los obtuviera, se celebrará una segunda votación en la que quedará electo si obtiene mayor número de votos afirmativos que de rechazo. En estas votaciones los hermanos tendrán la posibilidad de votar al candidato, de votar en blanco o de votar en contra.

Si concurren a la elección más de un candidato, será electo

aquél que obtenga la mitad más uno de los votos validos emitidos en primera votación. Si ninguno los obtuviese, se procederá a una segunda votación a la que concurrirán sólo dos candidatos, descartando, si hubo más de dos candidatos en la primera votación, a los que menos votos hubieren obtenido. En esta segunda votación será electo el candidato que obtenga mayor número de votos. En estas votaciones los hermanos tendrán la opción de votar a uno de los candidatos o de votar en blanco.

La Junta Electoral tendrá la posibilidad de decidir en cada caso teniendo en cuenta la peculiaridad de cada Hermandad, si en caso de que sea necesaria la segunda votación, ésta se realiza sin solución de continuidad o se fija una nueva fecha y hora para realizarla, en cuyo caso deberá transcurrir un mínimo de tres días y un máximo de siete, debiendo hacerse pública la convocatoria en el mismo Cabildo General. Es responsabilidad de la Junta Electoral la mayor difusión posible de la nueva convocatoria con inclusión de anuncios en la sede de la Hermandad y en el templo y templo parroquial donde la Hermandad esté radicada. Esta misma regulación se aplicará para el caso en que por cualquier motivo la Junta electoral decida anular una votación ya realizada.

Artículo 42

Una vez concluida las votaciones, la Junta Electoral levantará acta del desarrollo del Cabildo con mención de las incidencias habidas y del resultado de la elección, siendo firmada por todos sus miembros y por el Hermano Mayor con el visto bueno del Consiliario. Cualquier hermano con derecho a voto podrá solicitar se incluya en el acta la incidencia que estime necesaria y, en su caso, la intención de impugnar el Cabildo con expresión de los motivos, debiendo rubricar con su firma el contenido de su observación. Copia de dicha acta será remitida a la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías a los efectos oportunos.

Artículo 43

En caso de no existir ninguna candidatura a Hermano Mayor o no resultar ninguna elegida por no obtener los votos necesarios, continuará rigiendo la Hermandad el Hermano Mayor con su Junta de Gobierno hasta que en nuevo Cabildo General de elecciones, que tendrá lugar en un plazo máximo de noventa días, se proceda a elegir un nuevo Hermano Mayor.

Artículo 44

La elección del Hermano Mayor y la designación de los demás miembros de la Junta de Gobierno realizada por éste, surtirá efecto cuando sea confirmada por el Sr. Obispo de la Diócesis, momento en que cesará el anterior Hermano Mayor y su Junta de Gobierno.